

LAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VENEZOLANA CON LA PROCLAMACIÓN DE FACTO DE NICOLÁS MADURO

José Ignacio Hernández G.

Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional en la Universidad
Católica Andrés Bello y la Universidad Central de Venezuela

Profesor invitado, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y
Universidad Castilla-La Mancha y Universidad La Coruña
Asociado senior, CSIS, Estados Unidos.

Al filo de la medianoche del 29 de julio de 2024, el presidente del Consejo Nacional Electoral (CNE) leyó un papel según el cual, Nicolás Maduro había resultado electo presidente de Venezuela, con el 51% de los votos. En un país que acumula un largo historial de violaciones a las condiciones de integridad electoral, este anuncio resultó, en más de un sentido, inédito¹. Así, este anuncio se hizo ignorando todos los procedimientos de escrutinio y totalización, así como las normas de competencia del CNE. Se trató, en realidad, de un anuncio personal de quien preside el CNE, actuando abiertamente fuera de sus facultades. Este tipo de irregularidad, hasta ahora, no había sido cometido, pues en 2013 y 2018, y al margen de las malas prácticas electorales, al menos se cumplieron las formas mínimas.

Estas violaciones permiten hablar de una vía de hecho electoral, pues esta adjudicación -y posterior proclamación- no respondió a las formalidades previstas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) y la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE), sino a puras actuaciones materiales de quien preside el Consejo. Por lo tanto, en realidad, la adjudicación y proclamación no pueden surtir ningún efecto pues resultan de una vía de hecho electoral². Desde un punto de vista jurídico, Maduro no ha sido proclamado presidente.

¹ Corrales, Javier, "Democratic backsliding through electoral irregularities: the case of Venezuela", en *European Review of Latin American and Caribbean Studies* n° 109, 2020, pp. 41 y ss.

² Para el concepto de vía de hecho en Venezuela, vid.: Torrealba Sánchez, Miguel Ángel: *La vía de hecho en Venezuela*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2011. El concepto, originalmente, aplica a actuaciones materiales ejecutivas, lesivas de derechos humanos, que no tienen fundamento en un acto formal. Pero el concepto es extensible a toda actuación material conducida al margen de las formas jurídicas aplicables. Véase: Hernández G., José Ignacio, "Breves notas sobre la vía de hecho en la actualidad de la justicia administrativa en Venezuela", en *El contencioso administrativo a partir de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, FUNEDA, Caracas, 2009, pp. 165 y ss.

1. *El anuncio parcial del resultado de totalización sin el acta del primer boletín electoral y sin la intervención del directorio del CNE*

El procedimiento electoral suele organizarse a través de la concatenación de varios procedimientos, de suerte tal que la validez de los procedimientos anteriores determina la validez de los procedimientos posteriores³.

Es bajo este principio que el procedimiento de adjudicación, según el artículo 151 de la LOPRE, es resultado del procedimiento de totalización, esto es, el procesamiento de las actas de escrutinio⁴. El lapso de totalización es de 48 horas, cerrado el procedimiento de votación⁵. Finalmente, el procedimiento de escrutinio se lleva a cabo en cada mesa electoral, finalizado el acto de votación⁶.

Ahora bien, la regulación electoral alude al primer boletín, pero sin definir este concepto⁷. En la práctica administrativa, este primer boletín es el primer anuncio parcial sobre el resultado de totalización. Anuncio parcial, pues se realiza antes de que el procedimiento de totalización culmine, como una forma de proveer transparencia. En todo caso, y en las elecciones presidenciales, los criterios administrativos para la emisión del primer boletín deben ser adoptados por el CNE, esto es, por el directorio compuesto por los cinco rectores⁸. Pero en todo caso, el primer boletín solo puede emitirse con base en el procedimiento de totalización, soportado a su vez en el procedimiento de escrutinio⁹.

Pues bien, la noche del 29 de julio el presidente del CNE leyó un documento, cuyo contenido no se conoce pues no ha sido divulgado. De hecho, uno de los candidatos denunció que ese documento no era el primer boletín, que como tal, solo puede ser emitido desde la sala de totalización,

³ Urosa, Daniela y Hernández G., José Ignacio, *Estudio analítico de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Ciudadana*, FUNEDA, Caracas, 1998, pp. 56 y ss.

⁴ Artículo 144, LOPRE.

⁵ Artículo 146.

⁶ Artículos 138 y 139.

⁷ Por ejemplo, véase el artículo 83 de la LOPRE o el artículo 216 del Reglamento. En realidad, el llamado primer boletín es el primer resultado parcial, emitido conforme al artículo 364 del Reglamento.

⁸ Artículo 33.6, en concordancia con el artículo 14.

⁹ Artículo 373, Reglamento.

en presencia de los testigos¹⁰. Recordamos que jurídicamente, el llamado primer boletín es, en realidad, un acta electoral, o sea, un documento administrativo contentivo de datos electorales, y que como tal, se rige por el principio de publicidad, el cual se complementa a través de los testigos electorales¹¹.

Luego, y según esta denuncia, el documento leído no era el acta de totalización correspondiente al primer boletín. Además, en ese anuncio solo participó el presidente del CNE, quien solo tiene facultades de representación legal, pero no de decisión¹². Así que, y además de la violación de las formas del primer boletín, también se violaron las normas de competencias.

Al final, por ello, el documento leído la noche del 29 de julio fue una simple declaración personal del presidente del CNE. No se trató de una actuación electoral con relevancia jurídica.

2. La violación del principio de transparencia por la falta de difusión de los resultados electorales

El primer boletín, como acta que refleja el resultado parcial de la totalización, solo puede basarse en los datos reflejados, para ese momento, en la totalización de las actas de escrutinio¹³. De acuerdo con el principio de transparencia electoral -artículo 294 constitucional- la emisión de este primer boletín debe ir acompañado de la emisión de los resultados parciales del proceso de totalización y, por ende, de las actas de escrutinio ya totalizadas por mesas. La divulgación de este resultado no solo cumple con el principio de transparencia sino que facilita la participación ciudadana y el control del proceso electoral, en especial, apoyado por las nuevas tecnologías¹⁴.

Pero no solo se violaron las normas sobre el primer boletín, sino que además se ha omitido la difusión de los resultados electorales, no solo

¹⁰ “Enrique Márquez: “Señor Amoroso, entregue las actas. Las actas son la paz del pueblo venezolano”, 29 de julio de 2024, tomado de: <https://el-politico.com/actualidad/noticias-el-politico/enrique-marquez-senor-amoroso-entregue-las-actas-las-actas-son-la-paz-del-pueblo-venezolano/>

¹¹ Artículo 446, Reglamento. Las formalidades del acta de totalización están contenidas en el artículo 370, los cuales aplican, por el principio de paralelismo de las formas, a las actas parciales, en concordancia con el artículo 371.

¹² Artículo 38, LOPRE.

¹³ En concreto, véase el artículo 371 del Reglamento, que alude que los boletines parciales reflejarán “un reporte parcial de los resultados electorales, así como la relación de Actas escrutadas y Actas faltantes del total de Actas esperadas”.

¹⁴ Artículo 33.42, LOPRE.

respecto de las actas supuestamente totalizadas, sino respecto del proceso de totalización que ha debido seguir en las horas siguientes a la lectura del documento por el presidente del CNE¹⁵. Con lo cual, no es posible comprobar la veracidad del resultado electoral anunciado por el presidente, ni tampoco conocer cómo ese supuesto resultado se despliega por mesas, según las actas de escrutinio ya totalizadas.

Esta no es la primera vez que esta violación se comete, pues con ocasión al referendo sobre el Esequibo realizada a fines de 2023, la página web del CNE solo publicó resultados generales, no desagregados de acuerdo con el escrutinio de cada mesa. En todo caso, esta sí es la primera vez que se pretende proclamar a un presidente sin resultados electorales.

3. *La violación del derecho de los testigos a acceder a las actas de escrutinio y la violación del principio de confianza por la ausencia de divulgación de los resultados de auditoría ciudadana. Las dudas sobre la validez de las actas de escrutinio y la preservación de la voluntad del elector*

La falta de divulgación de las actas de escrutinio fue parte de una de las muchas violaciones formuladas durante la jornada del 28¹⁶, a saber, acciones de violencia que afectaron la presencia de testigos de la Plataforma Unitaria durante el proceso de escrutinio, lo que sería una grave violación a las garantías de publicidad y participación ciudadana¹⁷. Como consecuencia de ello, durante la noche del 28 y la madrugada del 29, la Plataforma alertó que solo tenía el 40% de las actas, como resultado de la obstrucción a la labor de los testigos¹⁸.

La total informalidad con la cual actuó el presidente del CNE y la falta de transparencia, elevaron las alertas en la comunidad internacional, pues no era posible determinar la veracidad del anuncio que proclamaba ganador a Maduro. Por ello, justo en esos momentos diversos actores de la

¹⁵ A las 8:32 AM EST del 30 de julio, la página web del CNE no es accesible.

¹⁶ "Testigos opositores denuncian impedimentos para acceder al ente electoral de Venezuela", 29 de julio de 2024, tomado de: <https://www.swissinfo.ch/spa/testigos-opositores-denuncian-impedimentos-para-acceder-al-ente-electoral-de-venezuela/85303449>

¹⁷ Artículos 142 y 143, LOPRE. De acuerdo con el artículo 158, "las y los testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones, por las o los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes. Cada testigo presenciara el acto electoral que se trate y podrá exigir que se incorpore al acta correspondiente sus observaciones de aquellos hechos o irregularidades que observe".

¹⁸ "Hay un nuevo presidente electo y es Edmundo González": la oposición de Venezuela rechaza la victoria de Maduro anunciada por el CNE", *BBC Mundo*, 29 de julio de 2024, tomado de: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cv2gwyg11z1o>

comunidad internacional, como el Secretario de Estado, alertó que la falta de transparencia generaba desconfianza y que por ello, la autoridad electoral debía publicar información detallada de los votos, validada por la oposición y observadores electorales¹⁹.

Otra violación adicional se relacionó con las trabas a las verificaciones ciudadanas²⁰, o sea, la auditoría pública que debe realizarse aleatoriamente en mesas electorales, en complemento del principio de publicidad²¹. En realidad, no hay constancia sobre el grado de cumplimiento de esas auditorías, que han debido aportar documentos electorales adicionales a las actas de escrutinio, todo lo cual abona por la falta de transparencia.

Finalmente, la violación a las formas previstas en la LOPRE y su Reglamento, junto con la ausencia de publicidad, afectaron la integridad de las actas electorales. El sistema electoral, bajo los principios de publicidad y despartidización, no solo permiten a cualquier ciudadano presenciar el acto de escrutinio y así, acceder a los resultados²². Pero además, los testigos tienen derecho a plasmar cualquier observación, firmar el acta y, por supuesto, obtener una copia. Esta copia es no solo un documento administrativo que produce efectos jurídicos, sino que además, es una prueba sobre los resultados del procedimiento de escrutinio²³. La violación del derecho de los testigos de la Plataforma a acceder al acto de escrutinio, y la obstrucción de obtener las actas, afectó la integridad del proceso electoral, más allá de los fraudes continuados cometidos a la fecha.

En todo caso, cabe recordar que el Derecho Electoral venezolano abandonó, hace ya tiempo, la prevalencia del acta sobre los comprobantes de votación, en el sentido que más allá del contenido del acta, los comprobantes de votación constituyen la primera prueba de la expresión del electorado, que como tal, debe preservarse. Esto es un elemento importante de cara a la auditoría del proceso de totalización, que es la solución planteada por la comunidad internacional, como veremos más adelante.

¹⁹ Véase la declaración aquí: <https://x.com/StateDeptSpox/status/1817904879605866918>

²⁰ “Reportan un muerto y varios heridos por un ataque de colectivos chavistas durante la auditoría de los votos en el estado Táchira”, Infobae, 28 de julio de 2024, tomado de: <https://www.infobae.com/venezuela/2024/07/29/reportan-un-muerto-y-varios-heridos-por-un-ataque-de-colectivos-chavistas-durante-la-auditoria-de-los-votos-en-el-estado-tachira/>

²¹ Artículo 437, Reglamento.

²² Artículo 140, LOPRE.

²³ Artículos 142 y 143, LOPRE.

4. *La inconsistencia de los resultados electorales anunciados por el presidente del CNE*

No solo los resultados anunciados el 29 de julio respondieron a una declaración personal del presidente del CNE que debido a la violación abierta de todas las formas jurídicas puede ser catalogada como una vía de hecho. Es que, además, el resultado que leyó es inconsistente:

Participación	12.580.719
Nicolás Maduro	5.150.092
Edmundo González	4.445.978
Otros	462.704
Votos por totalizar	2.521.945

Cuadro N° 1. Resultado anunciado por el presidente del CNE

Fuente: prensa

Según este resultado, la diferencia entre ambos candidatos sería de 704.114, muy inferior a los votos cuya totalización todavía no se había efectuado según las actas de escrutinio. No resulta claro -no al menos, a primera vista- que el patrón estadístico permita concluir que la diferencia se mantendrá en relación con los restantes votos. Esta incongruencia, es un elemento que abona a la falta de certeza, pero no es en todo caso jurídicamente determinante. Así, lo que debe discutirse no es la inconsistencia de los datos leídos la noche del 29, sino la ausencia de actas y documentos electorales que comprueben el resultado de la totalización con base en el principio de transparencia.

5. *La proclamación de Maduro por vías de hecho*

La proclamación de Maduro como presidente electo, pocas horas después del anuncio de los supuestos resultados, no solo violó el procedimiento de proclamación, sino que además, fue resultado de la continuación de la vía de hecho. Así, esta proclamación fue ilegal pues no respondió al procedimiento de totalización, en tanto tampoco hubo procedimiento de escrutinio. Pero además, solo el CNE -como órgano

colegiado- puede proclamar candidatos, mientras que, nuevamente, fue el presidente del CNE quien asumió el acto de proclamación²⁴.

Con lo cual, Maduro no fue proclamado presidente con base en el acto administrativo dictado por el CNE, como resultado de los procedimientos de totalización y escrutinio. En realidad, fue proclamado por una decisión del presidente del CNE, lo que constituye una vía de hecho. Incluso, podría aludirse a la autoproclamación de Maduro pues, en suma, el presidente del CNE actuó en correspondencia con la afiliación política que mantiene con quien fuera proclamado²⁵.

6. La propuesta de una auditoría internacional

Como explicamos, poco después del anuncio de los resultados por el presidente del CNE, diversos países exigieron la publicación detallada de los resultados electorales. Brasil, por ejemplo, reafirmó “*el principio fundamental de la soberanía popular, a ser observado mediante la verificación imparcial de los resultados*”, y ratificó la importancia de la “*publicación por parte del Consejo Nacional Electoral de datos desagregados por mesa de votación, un paso indispensable para la transparencia, credibilidad y legitimidad del resultado del proceso electoral*”²⁶.

La Secretaría de la Organización de Estados Americanos, por su parte, y con base en el Informe del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral, condenó las reiteradas violaciones a las garantías electorales perpetradas por el régimen de Maduro²⁷. El informe, por su parte, concluyó, con acierto, que las violaciones cometidas el día 29 fueron parte del fraude continuado²⁸:

²⁴ Todo lo cual viola el procedimiento de proclamación previsto en el artículo 153 de la LOPRE.

²⁵ Elvis Amoroso, presidente del CNE, ha sido un militante del PSUV, partido de Gobierno. Su anterior cargo fue dirigir a la Contraloría General y, desde allí, ejecutar la política de inconstitucionales inhabilitaciones, que socavaron las garantías electorales. Vid.: <https://poderopediave.org/persona/elvis-amoroso/>

²⁶ Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de julio de 2024, tomado de: https://www.gov.br/mre/es/canales_servicio/prensa/notas-a-la-prensa/elecciones-y-escrutinio-en-venezuela

²⁷ Comunicado de 30 de julio de 2024, tomado de: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-046/24.

²⁸ Tomado de: [https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-al-SG-sobre-Elecciones-Venezuela-2024-30-de-julio-para-distribuir-\(1\).pdf](https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-al-SG-sobre-Elecciones-Venezuela-2024-30-de-julio-para-distribuir-(1).pdf), p. 1

“Los eventos de la noche de la elección confirman una estrategia coordinada, que se ha venido desplegando durante los últimos meses, para vulnerar la integridad del proceso electoral. La suma de diversos elementos imposibilita otorgarle reconocimiento democrático a las cifras oficiales: la opacidad del CNE y su resistencia a la observación nacional e internacional, la extrema inequidad en la contienda, la intimidación y la persecución política, la supresión de candidaturas, los ataques a la prensa y al derecho a la información, la demora en la apertura de centros de votación y en la divulgación de los resultados, la renuencia a permitir el ingreso de testigos de las fuerzas de la oposición a las mesas y centros de votación o entregarles la copia del acta de escrutinio, la suspensión en la transmisión de resultados desde distintos centros de votación, la interrupción del servicio de la página del CNE desde la noche del domingo, el anuncio de un supuesto hackeo al sistema de transmisión sin aportar prueba alguna y, sobre todo, la contradicción entre los porcentajes anunciados y los ejercicios de verificación ciudadana que se hicieron públicos al concluir el escrutinio, que además coincidían con los muestreos y encuestas de boca de urna que aplicaron metodologías técnicas”

La Unión Europea, por su parte, en comunicado de 29 de julio, realizó una petición similar²⁹:

“Los resultados de las elecciones no han sido verificados y no podrán considerarse representativos de la voluntad del pueblo venezolano hasta que se publiquen y verifiquen todas las actas oficiales de las mesas electorales.

La UE exhorta al Consejo Nacional Electoral de Venezuela a que actúe con la máxima transparencia en el proceso de tabulación de los resultados, incluyendo el acceso inmediato a las actas de votación de todas las mesas electorales y la publicación de los resultados electorales desglosados. La UE también pide a las autoridades que garanticen la investigación completa y oportuna de cualquier queja o reclamación postelectoral”.

²⁹ Tomado de: https://www.eeas.europa.eu/eeas/venezuela-statement-high-representative-josep-borrell-presidential-election_en?channel=eeas_press_alerts&date=2024-07-29&newsid=0&langid=es&page_lang=es&source=mail

El primer requisito que tendría que cumplir el CNE es publicar electrónicamente el resultado del procedimiento de totalización, que debe concluirse no más allá de 48 horas después de culminado el procedimiento de votación. Por supuesto solo se puede publicar ese resultado si el procedimiento de totalización se completa, de acuerdo con las garantías de publicidad establecidas en la LOPRE, que a la fecha no ha sucedido.

En todo caso, esa publicidad, como corresponde además al procedimiento de totalización, debe incluir la data desagregada por mesas, en tanto la totalización es resultado del procedimiento de escrutinio, que siempre es por mesa. Esta desagregación también fue solicitada por el Centro Carter, quien despliega una misión técnica de acompañamiento³⁰.

Este es un primer paso, pero es insuficiente, pues el cúmulo de violaciones es tal que ningún resultado publicado por el CNE generará confianza, lo que es una condición esencial para asegurar un resultado creíble. Por ello, el segundo paso debe ser la verificación o auditoría de las actas en las cuales ese resultado se basa y, en concreto, las actas de escrutinio. Empero, ya vimos cómo la publicidad y transparencia del acto de escrutinio fue violado y además, la verificación ciudadana no se implementó adecuadamente. A ello debemos agregar que la LOPRE, más allá de la verificación ciudadana, solo contempla una auditoría electoral al sistema³¹. Pero la falta de previsión de una auditoría a todos los documentos electorales no solo no está prohibida en la LOPRE, sino que ella es consecuencia del principio de transparencia electoral, que abarca la publicidad de todos los documentos electorales.

Esta auditoría no puede ser realizada por el CNE, por la falta de confianza que ese resultado generaría. Tampoco las organizaciones políticas en disputa podrían llevar a cabo esa auditoría pues no sería imparcial. Una solución práctica es realizar la auditoría a través de un organismo internacional, siguiendo los estándares globales del monitoreo electoral, y asegurando con ello la imparcialidad y autonomía del proceso³². Por supuesto, la ausencia de separación de poderes, la parcialización del CNE y del Tribunal Supremo, son trabas a la implementación de esta solución.

³⁰ Véase: <https://www.cartercenter.org/news/pr/2024/venezuela-072924-sp.pdf>

³¹ Artículo 159, LOPRE y 443 del Reglamento.

³² Véase en este sentido la propuesta realizada por Gabriel Tokatlian y Gabriel Zovatto, en la cual proponen la conformación de una Misión Técnica Electoral Internacional, en: <https://x.com/Zovatto55/status/1818055222544982030>

En todo caso, la verificación debería ser integral y abarcar todos los documentos electorales, en los términos del artículo 156 de la LOPRE. Hay tres documentos cuya verificación es fundamental. Así, el *primer documento* es el acta de escrutinio, a los fines de comprobar el cumplimiento de los extremos formales de la LOPRE. El segundo documento, que es fundamental, son los comprobantes de votación, a los fines de determinar la concordancia entre esos comprobantes y el resultado arrojado en el acta. Finalmente, el cuaderno de votación es el tercer documento, pues éste permite verificar no solo la concordancia de los electores que votaron, sino que, además, permite identificar posibles elementos de fraude por sustitución de electores.

Precisamente, en 2013, y luego del rechazo a los resultados de la elección presidencial anunciados por el CNE, y a la arbitraria decisión de la Sala Constitucional de vetar la revisión judicial del proceso, el CNE condujo una auditoría sin transparencia, que no solucionó la ilegitimidad del proceso electoral³³. Actualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoce de las violaciones a los derechos humanos cometidas con ocasión a esa elección³⁴.

7. *La irrelevancia jurídica de la proclamación de facto de Maduro y el deber de los rectores del CNE de dejar sin efecto la vía de hecho electoral. Mecanismos jurídicos para sortear la actual crisis.*

La proclamación de Nicolás Maduro no responde a procedimientos y actos que puede ser reputados ilegales, sino a una vía de hecho. Como explicamos, no se han cumplido los procedimientos de escrutinio y totalización. Tampoco el directorio del CNE ha sesionado, ni hay en realidad ninguna decisión de ese cuerpo sobre el llamado primer boletín y la posterior

³³ Véanse nuestros estudios: Hernández G., José Ignacio, “El abuso y el poder en Venezuela. Primera parte: de cómo se violó el régimen constitucional de las faltas y ausencias presidenciales entre el 9 de diciembre de 2012 y el 11 de marzo de 2013”, en *Revista de Derecho Público* n° 133, Caracas, 2013, pp. 45 y ss.; “El abuso y el poder en Venezuela. Segunda parte: de cómo se consumaron hechos de corrupción electoral en la elección del 14 de abril de 2013”, en *Revista de Derecho Público* n° 134, Caracas, 2013, pp. 51 y ss., y “El abuso y el poder en Venezuela. Tercera y última parte: de cómo la Sala Constitucional, arbitrariamente, inadmitió los recursos contencioso-electorales relacionados con la elección del 14 de abril 2013”, en *Revista de Derecho Público* n° 135, Caracas, 2013, pp. 35 y ss.

³⁴ La Comisión Interamericana sometió el 28 de abril de 2022 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Henrique Capriles respecto de Venezuela, relativo a la violación de diversos derechos convencionales durante las elecciones presidenciales de 2013. Cfr.: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/101.asp>.

proclamación. Lo que sucedió es que el presidente del CNE, actuando a título personal, leyó un documento con unas cifras, y luego entregó un documento que proclama a Maduro como presidente. Ninguna de esas actuaciones responde a procedimientos y actos formales, sino a una vía de hecho cometida por el presidente del CNE.

Este dato es importante para analizar cómo podría revertirse la presente situación. Si el presidente del CNE mantiene el secuestro de las actas electorales, además de las violaciones jurídicas mencionadas, la proclamación de Maduro será reputada como ilegítima, lo que impactará adversamente a su reconocimiento. Tanto más, acotamos, si con las actas publicadas por la Plataforma se desprende la falsedad del resultado anunciado por el presidente del CNE³⁵. Ahora bien, asumiendo -incluso como ejercicio hipotético- que el resto de los rectores del CNE logre cumplir con su deber y, ahora sí, publique los resultados, se pasará a una segunda fase según el contenido de éstos.

De esa manera, si estos resultados coinciden con las cifras leídas en la noche del 29 de julio, será necesario -como lo ha exigido la comunidad internacional- verificar ese resultado, lo cual solo puede hacerse con una auditoría internacional sobre los cuadernos, actas de escrutinio y comprobantes de votación. Si el CNE obstruye esa iniciativa, llegaremos al mismo escenario de ilegitimidad.

Pero supongamos que los resultados publicados difieren de aquellos anunciados, o que se realiza la verificación internacional arrojando resultados distintos. Y asumamos también que, en esos nuevos resultados, Edmundo González obtuvo la mayoría de votos, como la Plataforma alega. Aquí, habría dos vías para revertir la actual situación.

La primera, enrevesada, es demandar ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia la nulidad del supuesto acto de proclamación o incluso, demandar la vía de hecho, solicitando ordenar al CNE proclamar de acuerdo con los resultados o, en todo caso, realizar la proclamación directamente³⁶. Esto requiere, casi sobra decirlo, un acuerdo político con la Sala Electoral pero también, con la Sala Constitucional, cuyas facultades se han expandido, abusivamente, para decidir materias electorales³⁷.

³⁵ Véase: <https://resultadospresidencialesvenezuela2024.com>

³⁶ De acuerdo con el artículo 202 del a LOPRE, los actos del CNE solo son revisables en sede judicial. De allí el escenario de una demanda contencioso electoral.

³⁷ Urosa Maggi, Daniela, "Justicia electoral y autoritarismo judicial en Venezuela", en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* n° 14, Caracas, 2018, pp. 317 y ss.

La segunda vía, más directa, es que el directorio del CNE decida dejar sin efecto la vía de hecho cometida y proceda, ahora sí, a cumplir con las fases de totalización y proclamación, de acuerdo con las formalidades de la Ley y maximizando la transparencia y participación ciudadana, incluyendo los miembros de los mecanismos técnicos de acompañamiento internacional. En sentido estricto, esto no implica declarar la nulidad absoluta del acto de totalización y proclamación pues, como ya explicamos, tales actos son inexistentes: el presidente del CNE usurpó funciones del directorio para realizar una proclamación en abierta violación de los derechos humanos de contenido político. No se trataría, entonces, del ejercicio de la potestad de autotutela, pues no hay acto alguno que anular. En cualquier caso, esta solución pasa por un acuerdo político con la mayoría de los rectores del CNE y también con la Sala Electoral y Constitucional, quienes podrían abusivamente revertir esta situación.

Cualquier solución jurídica a la actual crisis de Venezuela debe alejarse del positivismo formal, pues fue el abuso de ese positivismo el que condujo a Venezuela a la presente crisis³⁸. Esta es, sin duda, la principal crítica del mecanismo de revisión de las inconstitucionales inhabilitaciones acordado en el marco de la Mesa de Diálogo y Negociación, pues pretendió resolver problemas de abusivas violaciones a derechos humanos, a través de un formalismo legal. Y como era de esperar, el formalismo favoreció a la violación de derechos humanos³⁹.

Todo lo contrario, es necesario una interpretación en la que prive el fondo sobre la forma. Y el fondo es el derecho a la democracia, basado en los derechos humanos de naturaleza política que derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que, de paso, están reconocidos en la Constitución. Así, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a la libre participación política, y que en el ámbito interamericano está reconocido en el artículo 23 de la Convención, y ampliado luego en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana⁴⁰. La interpretación que debe prevalecer aquí es *pro persona*,

³⁸ Corrales, Javier, "Autocratic legalism in Venezuela", *Journal of Democracy* Volume 26, Number 2, 2015, pp. 37 y ss.

³⁹ Brewer-Carías, Allan, *Ruina de la democracia, elección presidencial y momento constituyente en 2024*, Colección Crónicas Constitucionales para la memoria histórica n° 9, Caracas, 2024, pp. 117 y ss. El procedimiento, indebidamente formalista, puede verse aquí: <https://www.regjeringen.no/contentassets/ac03d5655a8448e0a9653cd95d5c7978/procedimiento.pdf>

⁴⁰ Brewer-Carías, Allan, *Sobre la democracia. Estudios*, Colección Instituto de Derecho Público-Universidad Central de Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, p. 95.

o sea, centrada en los derechos humanos, y con el propósito final de restablecer el orden constitucional infringido, en los términos del artículo 333 de la Constitución.

Pero el primer paso para lograr iniciar la estrategia jurídica para hacer prevalecer la voluntad del electorado es que el CNE cumpla con su mandato, publique los resultados de totalización y permita la auditoría o verificación internacional, transparente, participativa, técnica e imparcial, de los documentos electorales. Solo ello podrá restablecer la legitimidad de la elección presidencial que, pese al fraude continuado, logró un espacio de participación ciudadana.

Julio 30, 2024